



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE CUENCA

CARRERA DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD JURÍDICA AL DERECHO A LA SALUD DEL
SUJETO PASIVO MUJER, DE UNA VIOLACIÓN, EN RELACIÓN A LA
SENTENCIA N. 34-19-IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

Trabajo de titulación previo a la obtención del
título de Abogada

AUTORA: ZULLY MELISSA ALVARRACIN BUESTAN

TUTOR: ABG. ANDRÉS ESTEBAN MOGROVEJO ABAD, MSGT.

Cuenca - Ecuador

2025

**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo, Zully Melissa Alvarracin Buestan con documento de identificación N° 0151230760
manifiesto que:

Soy la autora y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la
Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera
total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 20 de junio del 2025

Atentamente,



Zully Melissa Alvarracin Buestan

0151230760

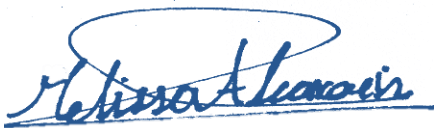
**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Zully Melissa Alvarracin Buestan con documento de identificación N° 0151230760, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autora del Análisis de caso: “Análisis de la capacidad jurídica al derecho a la salud del sujeto pasivo mujer, de una violación, en relación a la Sentencia N. 34-19-in/21 de la Corte Constitucional del Ecuador”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogada, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 20 de junio del 2025

Atentamente,



Zully Melissa Alvarracin Buestan

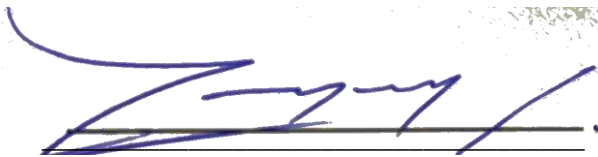
0151230760

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Andrés Esteban Mogrovejo Abad con documento de identificación N° 0301513560, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: ANÁLISIS DE LA CAPACIDAD JURÍDICA AL DERECHO A LA SALUD DEL SUJETO PASIVO MUJER, DE UNA VIOLACIÓN, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA N. 34-19-IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, realizado por Zully Melissa Alvarracin Buestan con documento de identificación N° 0151230760, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 20 de junio del 2025

Atentamente,



Abg. Andrés Esteban Mogrovejo Abad

0301513560

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mis padres, y mi hermana A Roxana Andrea Buestan y Geovanny Alvarracin, Aracely Cevallos, por acompañarme hasta el final de este duro camino, por haber sido el pilar fundamental a lo largo de mi carrera universitaria y de mi vida, por brindarme todo el apoyo necesario, sin ellos nada de esto hubiese sido posible.

A mi familia Eugenio Cheme, Laura Garzón, Tamara Buestan, Ana Arteaga, Fabiola Arteaga, Verónica Buestan, y Gladis Alvarracin que con sus palabras ha sido un refugio y siempre me ha motivado a seguir adelante superando todos los obstáculos que se presentan.

A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando conocimientos a mi formación tanto académica y como de ser humano.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, por haberme dado la oportunidad de cursar mis estudios universitarios para formarme profesionalmente

De manera especial a mi tutor de análisis de caso, Dr. Andrés Esteban Mogrovejo Abad, por haberme guiado en este camino de una manera excepcional, brindándome todo el apoyo necesario para realizar el presente trabajo de titulación y así culminar mi carrera universitaria.

A la Universidad Politécnica Salesiana por todas las oportunidades brindadas a lo largo de mi vida académica como estudiante.

RESUMEN

En Ecuador hasta antes de la sentencia constitucional No. 34-19-IN/21, de la Corte Constitucional del Ecuador, estaba vigente en el ordenamiento penal el artículo 150, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, que tipificaba la despenalización del aborto, pero, únicamente respecto de la mujer que padezca “discapacidad mental”.

Lo cual originó diferentes demandas a favor de las mujeres; en busca de la despenalización del aborto consentido por violación, a mujeres que no únicamente padezcan de una discapacidad mental, debido a que alegaban que todas las mujeres objeto de una agresión sexual, son víctimas.

Así, la Corte Constitucional, amplió la despenalización del aborto por violación a todas las mujeres, niñas y adolescentes, independientemente de su condición mental; y, declara la inconstitucionalidad del artículo 150, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”. Permitiendo que todas las mujeres sin importar su condición de discapacidad mental, sean garantizadas en su derecho a la libertad sexual, en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva para la interrupción voluntaria del embarazo en caso de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual.

El estudio, se enfoca en el análisis tanto de los derechos que estaban vulnerados previos a la entrada en vigencia de la sentencia, como norma de primer orden en el ordenamiento penal, así como de sus consecuencias tanto en el ámbito jurídico como en el entorno social de las víctimas de violación, lo que nos ayudará a comprender de mejor manera los criterios utilizados por Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la discriminación de las mujeres víctimas de violación sexual, a efecto de eliminar la distinción entre mujeres con y sin discapacidad con criterios basados en normas técnicas

y de salud pública, que sean capaces de asegurar de manera afectiva, los derechos y principios establecidos en la Constitución.

Por lo que, la sentencia No. 34-19-IN/21, representa un avance significativo en la protección de los derechos de las mujeres en Ecuador, al eliminar una discriminación previa y garantizar el acceso al aborto en casos de violación sin temor a sanciones penales.

Palabras Claves: Violación Sexual – Discapacidad Mental – Derechos de las mujeres – Igualdad y no discriminación – Integridad personal – Salud sexual y Reproductiva.

ABSTRACT

In Ecuador, until before Constitutional Ruling No. 34-19-IN/21 of the Constitutional Court of Ecuador, Article 150, paragraph 2 of the Organic Integral Penal Code was in force in the penal system, which typified the decriminalization of abortion, but only with respect to women who suffer from “mental disability”.

This originated different lawsuits in favor of women, seeking the decriminalization of consensual abortion for rape, to women who do not only suffer from a mental disability, because they claimed that all women who are victims of sexual aggression are victims.

Thus, the Constitutional Court extended the decriminalization of abortion for rape to all women, girls and adolescents, regardless of their mental condition; and declared the unconstitutionality of article 150, numeral 2, of the Organic Integral Penal Code in the phrase “in a woman who suffers from mental disability”. Allowing that all women, regardless of their mental disability condition, are guaranteed their right to sexual freedom, access to sexual and reproductive health services for the voluntary interruption

of pregnancy in the case of girls, adolescents and women victims of rape.

The study focuses on the analysis of the rights that were violated prior to the entry into force of the sentence, as a first order rule in the criminal law, as well as its consequences both in the legal field and in the social environment of rape victims, which will help us to better understand the criteria used by the Constitutional Court of Ecuador, This will help us to better understand the criteria used by the Constitutional Court of Ecuador regarding the discrimination of women victims of rape, in order to eliminate the distinction between women with and without disabilities with criteria based on technical and public health standards, which are able to affectively ensure the rights and principles established in the Constitution.

Therefore, Ruling No. 34-19-IN/21 represents a significant advance in the protection of women's rights in Ecuador, by eliminating previous discrimination and guaranteeing access to abortion in cases of rape without fear of criminal sanctions.

Keywords: Sexual Violation – Mental Disability – Women’s Rights – Equality and Non-discrimination – Personal Integrity – Sexual and Reproductive Health.

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	1
CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	2
CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA.....	3
CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	4
DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTO	6
RESUMEN	7
ABSTRACT.....	8
1. PROBLEMA DE ESTUDIO.....	12
1.1 Explicación del Problema de Estudio.....	12
1.2 Antecedentes o Estado del Arte.....	12
1.3 Importancia del Problema de Estudio.....	17
1.4 Metodología.....	18
2. OBJETIVO GENERAL	18
3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
4. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	19
CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	2
CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA.....	3

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	4
DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTO	6
RESUMEN	7
ABSTRACT.....	8
1. PROBLEMA DE ESTUDIO.....	12
1.1 Explicación del Problema de Estudio.....	12
1.2 Antecedentes o Estado del Arte.....	13
1.3 Importancia del Problema de Estudio.....	17
1.4 Metodología.....	18
2. OBJETIVO GENERAL	18
3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
4. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	19
5. CONCLUSIÓN.....	42
6. RECOMENDACIONES	45
7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	46
8. BIBLIOGRAFÍA.....	46
5. CONCLUSIÓN.....	42
6. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	46
7. BIBLIOGRAFÍA.....	48

1. PROBLEMA DE ESTUDIO.

1.1 Explicación del Problema de Estudio.

La Sentencia N.º 34-19-IN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, que analiza la situación de mujeres que han sufrido violación, respecto a la penalización del aborto consentido y declara la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “en una mujer que padezca de una discapacidad mental”, del artículo 150 numeral 2 del COIP.

El problema central radica en determinar los argumentos que la Corte Constitucional utiliza para declarar tal inconstitucionalidad de la norma en referencia, dentro del caso N.º 34- 19-IN, respecto de mujeres que sin tener discapacidad mental también son afectadas en su derecho a la salud y salud reproductiva, así como en su derecho a la libertad sexual, integridad personal, dignidad humana, integridad psicológica y a la igualdad y no discriminación.

En este sentido, se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Es mayor el impacto de una violación a una mujer con discapacidad mental, respecto de sus derechos a la salud, salud reproductiva, la libertad sexual, integridad personal, dignidad humana, integridad psicológica y a la igualdad y no discriminación, respecto de una mujer que no padezca de dicha discapacidad?

1.2 Antecedentes o Estado del Arte.

El aborto a lo largo de los años ha sido muy debatible y abordado por diversas legislaciones, donde en casi todos los países es considerado un crimen o delito que está tipificado en las diferentes leyes donde se le impone una pena a la mujer que atente en contra del nasciturus. De modo que las mujeres y adolescentes optan por métodos

peligrosos los cuales pueden causarles complicaciones en la salud incluso hasta el punto de la muerte debido a la incertidumbre de sufrir una condena.

Es importante partir del análisis de ciertos conceptos que nos ayuden a entender la sentencia N. 34-19-IN/21.

Calderón (1995) ha afirmado que el aborto tiene raíces tan antiguas como la propia humanidad, y a lo largo de la historia han surgido diversas metodologías para interrumpir la gestación.

A lo largo de la historia en un antiguo manuscrito médico chino, que data de hace tres mil años antes de Cristo, el aborto se documenta la primera fórmula de un fármaco abortivo oral es decir que fue la primera forma medica abortiva.

El filósofo griego Aristóteles defendía el aborto como un medio para controlar el número de nacimientos en familias numerosas y de escasos recursos.

De la misma manera Sorano de Éfeso descubrió en el siglo II señaló que el aborto se transforma en un tema moral y teología debido a que, en los primeros seis siglos de la cristiandad, los teólogos no llegaron a ponerse de acuerdo. En este asunto y existieron diversas posturas en distintas regiones.

Jacomet (2010) ha afirmado lo siguiente:

Que mientras un pequeño grupo creía que la vida comenzaba en el instante de la fecundación, la mayoría sostenía postura de Aristóteles. Analizaremos la capacidad jurídica de una mujer que ha sido violentada en su integridad sexual para tomar la decisión acerca de abortar o no. (pág. 54)

Indica que la mujer ha estado históricamente bajo control, ya que se le enseñó a adoptar un comportamiento dócil o débil, basándose en sus características físicas y biológicas, se le consideró una entidad frágil y necesitada de apoyo.

Es innegable que a través del tiempo ha sido vista como un “sexo inferior” en comparación con los hombres (Beauvoir, 2009).

Por lo que Según Beauvoir indico que las mujeres han sido limitadas a una vida monótona sin poder decir cómo llevar su vida esto en actualidad vemos que se ha cambiado a lo largo del tiempo con normas implantadas para la igualdad y no discriminación para las mujeres en el ámbito de que ellas son capaces de tomar sus decisiones.

A lo largo del tiempo el cristianismo favoreció la condición de la mujer, al reconocer su capacidad jurídica civil, en plano de igualdad al hombre dentro del matrimonio, y también ante el derecho penal.

De esta manera nos centraremos a estudiar los derechos fundados en la sentencia N. 34- 19-IN/21, que se encuentran consagrados estos derechos en la Constitución de la República:

En los convenios del CIPD, el concepto de salud reproductiva no solo implica la ausencia de enfermedades, sino que se centra principalmente en un estado de bienestar físico, mental y social de cada individuo en todos los aspectos vinculados al sistema reproductivo, sus funciones y procesos.

Además, establece que una parte de este bienestar es la habilidad de disfrutar de una vida sexual plena de manera independiente, no necesariamente relacionada con la procreación a menos que así lo desee cada persona, y en un contexto libre de embarazos no planificados.

Padilla (2006) sostiene lo siguiente:

El género no solo representa un factor clave de desigualdad, sino que también sirve como una explicación para muchos elementos que influyen en la enfermedad y la

mortalidad de mujeres.

Por razones biológicas, son las mujeres las que experimentan el embarazo, el parto y el período postnatal, no obstante, los peligros para su salud que surgen de estos acontecimientos no solo están vinculados a esos roles biológicos, sino que también dependen en gran medida de la falta de atención debido a que muchas veces se pasa por alto la salud de las mujeres.

Todo esto se asocia, junto con la clase social a la que pertenecen, a la equidad o desigualdad de género que se presenta.

Es por ello que en los antecedentes de nuestro caso N.º 34-19-IN de análisis se cita lo siguiente:

Sobre el derecho a la salud, aducen que la penalización del aborto en general y en específico la penalización del aborto por violación, constituye una traba innecesaria para que las mujeres puedan conseguir sus objetivos en salud al restringir determinados servicios de salud reproductiva; además, las obliga a buscar servicios clandestinos e inseguros que las exponen a muertes, daños en su integridad y complicaciones en su salud, sumado al hecho de que la clandestinidad en la cual se realizan estos abortos causa un gran sufrimiento psicológico, aumentado a las afectaciones propias de los casos de violación (Sentencia No.34-19-IN/21, 2021, pág. 10)

Dentro de nuestra Constitución República encontramos plasmados en sus artículos 32 y 363, numeral 6, las medidas de proporcionar atención en salud sexual y reproductiva, así como asegurar el bienestar total y la existencia de las mujeres, sobre todo en los períodos de gestación, parto y recuperación posterior.

La integridad personal se refiere a la protección de la dignidad humana y la

prevalencia de tres dimensiones como la integridad física que implica el resguardarse al cuerpo la salud la integridad psíquica que protege la salud mental cada uno de estos garantiza un derecho al buen vivir de acuerdo a los valores personales este derecho se encuentra en diversas normas internacionales

Dentro de la Sentencia N.º 34-19-IN/21 se presenta una acción de inconstitucionalidad debido a que se está vulnerando los derechos a decidir sobre su salud reproductiva, su dignidad humana que está establecida en el la Constitución en su artículo 11, numeral 7, a la vida digna artículo 66, numeral 2 de la CRE y a su vez a la integridad personal en su art 66, numeral 3.

En síntesis, al análisis en los antecedentes de la sentencia N.º 34-19-IN/21 explica acerca de relación con la integridad personal artículo 66, numeral 3 de la Constitución, donde abarca: a) la salud física, mental, ética y sexual; b) tener una existencia sin violencia en espacios públicos y privados; c) la prohibición de la tortura; al principio de igualdad formal, igualdad sustantiva y la no discriminación.

También nos dice que a poder elegir de manera libre, informada, voluntaria y responsable sobre su sexualidad; a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y reproducción, así como decidir cuándo y cuántos hijos o hijas, a tener a la privacidad personal y familiar y al principio de igualdad y no discriminación (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

1.3 Importancia del Problema de Estudio.

Dentro de la Sentencia N.º 34-19-IN/21 se presenta una Acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) ante la Corte Constitucional del Ecuador avocó conocimiento de la causa No. 34-19-IN.

Por cuanto el problema de estudio se justifica en la necesidad de comprender los

criterios utilizados por la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la discriminación de las mujeres víctimas de violación sexual, en eliminar la distinción entre mujeres con y sin discapacidad debido a que se resalta la igualdad que existe entre estos dos grupos de mujeres a su vez resaltar el ejercicio de sus derechos reproductivos, con el fin de determinar su alcance, limitaciones y garantías dentro del ordenamiento constitucional y legal vigente.

Nos permite evaluar si el impacto de la violación a una mujer con discapacidad es realmente mayor o afecta en un grado mayor respecto de una mujer que no padezca de dicha discapacidad, y si con esta discriminación en qué medida se afecta el derecho a la salud y salud reproductiva de las mujeres en general.

A su vez el estudio nos permite enfatizar sobre los derechos que han sido vulnerados dentro de las víctimas de violación sexual, destacando el proteger y garantizar los derechos de a la libertad sexual, integridad personal, dignidad humana, integridad psicológica y a la igualdad y no discriminación de todas las mujeres. (Sentencia N.º 34-19-IN/21, 2021, p. 7).

1.4 Metodología.

Dentro del presente análisis de caso se lo ha dividido en tres capítulos, dentro de primer capítulo se analizará los Derechos Humanos y su aplicación en el ámbito Sexual y Reproductivo, en segundo lugar, se conceptuará La mujer víctima de violencia sexual, y finalmente los argumentos presentados por la Corte Constitucional.

Este análisis utiliza a la Dogmática Jurídica como método y herramienta de estudio para el análisis e interpretación de nuestra Sentencia N.º 34-19-IN/21.

Esto se realizará a través de la recolección de datos tanto de Doctrina, Sentencias,

Jurisprudencia como de otros textos jurídicos como la Constitución de la República del Ecuador, Código Integral Penal y Tratados y Convenios Internacionales

Se examinarán los argumentos expuestos en la Sentencia N.º 34-19-IN/21, y su impacto en la protección de los derechos que entran en conflicto.

2. OBJETIVO GENERAL.

Analizar la capacidad jurídica del derecho al aborto en mujeres con discapacidad mental en comparación con mujeres sin discapacidad, con el fin de determinar si existen limitaciones, justificaciones y garantías diferenciadas en el marco legal vigente y así apoyar la defensa de los derechos humanos de las mujeres a efecto de erradicar la discriminación, promoviendo un equilibrio en el acceso a servicios de salud reproductiva dentro de la Sentencia No. 34-19-IN/21.

3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Analizar si el principio de igualdad y no discriminación, respecto de su salud reproductiva, está violentado en las mujeres sin discapacidad mental y que han sido violentadas sexualmente, respecto de las mujeres que han sido objeto de esta agresión, sin discapacidad mental.
- Analizar, para ello, los fundamentos presentados por la Corte Constitucional, en la sentencia que declaró la inconstitucional del artículo 150 numeral 2 de Código Orgánico Integral Penal y si con esta resolución se encuentran garantizados, además, los derechos de a la libertad sexual, integridad personal, dignidad humana, integridad psicológica y a la igualdad y no discriminación de todas las mujeres.

4. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

CAPÍTULO I.

1.- Derechos humanos y su aplicación en el ámbito sexual y reproductivo

Su aplicación proviene de la Cumbre del Milenio de 2005, donde se afirmó que la salud reproductiva y sexual era fundamental para combatir la pobreza y facilitar el desarrollo humano. Estas afirmaciones se basan en la validez de los principios que respaldan los derechos humanos, elementos clave para garantizar que los jóvenes y adolescentes puedan acceder a programas, así como al momento de tomar decisiones sobre su cuerpo.

Debido a que los jóvenes, tanto hombres como mujeres, se encuentran en una posición de vulnerabilidad en cuanto a su salud sexual y reproductiva. Ya que deben superar diversos impedimentos ambos grupos, a menudo se encuentran con limitaciones derivadas de la empatía de la sociedad, y las deficiencias en políticas que buscan mejorar la educación conforme a comunicaciones a las mujeres acerca de los temas de reproducción y sexualidad.

La Comisión de Derechos Humanos de la ONU (2010) declaró que la salud sexual y reproductiva son componentes esenciales del derecho de cada individuo a disfrutar del máximo nivel posible de bienestar físico y mental.

1.1 Principio de igualdad y no discriminación

El comienzo del concepto de igualdad y la no discriminación se remonta a tiempos antiguos y a las ideas de los pensadores Sócrates, Platón y Aristóteles quienes discutían sobre la justicia, la imparcialidad, aunque en diversas situaciones donde la equidad no era para todos dejando de un lado a las mujeres como esclavos, que surgió tras determinar que hombres y mujeres son equivalentes frente a la ley, lo que permitió que la mujer

obtuviera jurídicamente los mismos derechos y deberes que el hombre.

Tras diversas constituciones de distintas naciones y convenios internacionales actuales, especialmente desde el siglo XIX, incluyen el concepto de igualdad ante la ley. Tras la Segunda Guerra Mundial, la idea se difunde mundialmente, dado que se consideran fundamentales en los derechos humanos (Montes, 2011).

El término "igualdad" se origina en el latín antiguo "aequalitas", que refiere a la situación de ser equivalente o estar en balance, ya sea en un aspecto numérico, físico o ético.

Este principio se ha definido como el goce de las personas en cuanto a su dignidad, sin que existan distinciones basadas en aspectos como raza, género, edad, convicciones religiosas, nacionalidad, orientación sexual, habilidades, situación económica, entre otros.

La igualdad y no discriminación son reconocidas como principios que rigen la aplicación de derechos constitucionales, Robert Alexy (2014) señaló que todas las personas son iguales y disfrutarán de los mismos derechos, responsabilidades y oportunidades.

Por ello, dentro de la acción presentada en la Sentencia No. 34-19-IN/21, se argumentaba que se estaba infringiendo el principio de igualdad al ofrecer protección solamente a las mujeres que tienen discapacidad mental en circunstancias de embarazo.

Este principio de igualdad establecido en la (CRE, 2008, art. 11), es inclusivo, a diferencia del que se presenta en la (DUDH), que tiene una lista limitada de razones por las que se prohíbe la discriminación.

Esto implica señalar que se prohíbe cualquier tipo de discriminación, ya sea por su condición, o de forma individual o colectiva.

Desde mi punto de vista, el principio de igualdad y no discriminación, se estaba vulnerando dentro de la normativa del Art 150 numeral 2 del COIP, que prohibía a acceder

al aborto en casos de violación a las mujeres que no padecían de una discapacidad mental, vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que se crea una exclusión que diferenciaba a las mujeres por su condición de si padecer alguna discapacidad, sin mirar el daño que fue causado a estos dos grupos de mujeres víctimas de violación.

Llegando a entender que se generó un trato desigual y discriminatorio hacia las mujeres que no tenían discapacidad, afectando así sus derechos a la igualdad, dignidad humana, la autonomía, la capacidad, el bienestar a la salud, la integridad personal, protección efectiva.

Es por ello que la Corte Constitucional plantea, a través de su sentencia su decisión alegando que efectivamente existe un trato diferenciado y desproporcional debido a que ambos grupos de mujeres fueron abusadas sexualmente sin su consentimiento independientemente si tiene o no discapacidad mental, sin existir ninguna justificación razonable que impida el derecho a acceder al aborto.

Cumpliendo con reconocer y proteger los derechos de las mujeres, especialmente a tomar la decisión sobre su cuerpo en cuanto a continuar o no con el aborto, accediendo a un servicio de salud adecuado y eficiente, para que las mujeres dejen de un lado el temor de ser criticadas y más que eso a tener alguna sanción, evitando la discriminación hacia la mujer, en relación al derecho a la vida del no nacido que prevalece sobre su propia vida y su derecho a decidir sobre sus derechos reproductivos.

1.2 Derecho a la salud como derecho fundamental

Para poder comprender de una mejor manera el derecho a la salud, partamos de lo que nos trae Lezana Fernández (2016), respecto a los derechos humanos de forma colectiva, quien en suma dice, son aquellos que resguardan y fomentan el bienestar de las personas,

reconociendo su pluralismo, diversidad e implantando valores de igualdad, libertad y apoyo mutuo.

Ahora, para abordar el tema del derecho a la salud,

Stolkiner (2010) señala que la salud es un derecho humano que se convierte en un deseo compartido, reconociendo las diversidades, la equidad de derechos y de oportunidades

En términos generales, la salud como un derecho humano representa un esfuerzo político para incorporar en las normativas nacionales la responsabilidad objetiva del Estado hacia cada uno de sus ciudadanos, durante todas las etapas de su vida.

Por este motivo, la Constitución del Ecuador, establece que es una de las principales responsabilidades del Estado asegurar el derecho a la salud, otorgándole una relevancia preferente en comparación con otros derechos de la misma categoría constitucional (Cabrera, 2010, pág. 49)

Por lo que, al analizar el surgimiento del derecho a la salud se reconoce el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que fue adoptado y abierto para la ratificación de los países miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Esta resolución, a su vez, se implementa a partir del 3 de enero de 1976, de acuerdo al artículo 27 del mismo documento (ACNUDH).

La salud representa un componente clave del avance social, ya que, además de ser un derecho fundamental, se establece como un valor universal y un elemento crucial en la vida de las personas. Se manifiesta como una protección para el disfrute de otros derechos que contribuyen al bienestar.

La Constitución de Ecuador ha ampliado el significado del acceso a una salud integral al resaltar que no solo se debe garantizar el derecho a la salud en términos generales, sino que también debe considerarse su vínculo con la sexualidad y la

reproducción; por cuanto representa un progreso relevante en la defensa de los derechos de las mujeres en relación con la maternidad y la interrupción del embarazo.

Esta situación valida, por un lado, la importancia otorgada a la salud sexual y reproductiva como parte esencial del ejercicio del derecho a la salud, y, por otro lado, refleja un interés particular en la capacidad reproductiva de las mujeres, estableciendo una obligación constitucional de proteger la salud de la mujer desde el inicio hasta el cierre de su embarazo, incluyendo el caso de que haya elegido abortar.

En cuanto haciendo énfasis en la Sentencia No. 34-19-IN/21, 2021, nos menciona que, en relación con el derecho a la salud, argumentan que:

La criminalización del aborto, especialmente en los casos de violación, presenta un obstáculo innecesario para que las mujeres alcancen sus metas de salud al limitar ciertos servicios de salud reproductiva. Además, las fuerza a recurrir a servicios ilegales e inseguros, lo que las pone en riesgo de sufrir muertes, lesiones y problemas de salud. A esto, se suma el sufrimiento psicológico que provoca la realización clandestina de estos abortos, que se ve intensificado por las consecuencias propias de las situaciones de violación. (pag.9)

Por ese motivo un embarazo es una situación que influye aspectos emocionales y sociales, siendo un acto físico que necesita orientación correcta, asistencia médica y, en algunos casos, cuidados en un hospital. No obstante, la prohibición del aborto limita estas necesidades, forzando a la mujer a recurrir a métodos abortivos alternativos que a menudo causan lesiones permanentes a su salud, integridad e incluso su vida.

Haciendo énfasis en lo analizando hay que entender que el derecho a la salud se relaciona con otros derechos como el derecho a la vida y la integridad personal, derecho de reproducción.

Es por ello que, la salud sexual y reproductiva refleja un interés particular en la

capacidad reproductiva de la mujer, estableciendo una obligación con el Estado que es el encargado de proteger la salud de la mujer desde el comienzo hasta el final de su embarazo, lo que incluye que esté a cargo hasta en el caso de que haya decidido por interrumpirlo.

Como lo realiza a través de programas que se lleven a cabo por médicos especializados, que asegure la salud y la vida de la mujer en situaciones severas, evitando la falta de iniciativas de prevención hacia las mujeres que enfrentan efectos posteriores a un aborto y la violencia médica, entre otros aspectos, provocando el bienestar y la protección al derecho a la salud reproductiva desde un enfoque garantista dejando de un lado la criminalización del aborto, sino que se cree un entorno para la legalización del aborto seguro y gratuito sin temores.

2.- La violencia sexual y sus impactos en la salud e integridad de las mujeres

La violencia sexual representa una seria infracción a los derechos humanos que comprende actos sexuales sin el consentimiento, como el abuso y la violación. Afecta de manera inmediata la autonomía, el bienestar físico y emocional, y también la honra de las mujeres.

Sus consecuencias abarcan desde lesiones corporales y enfermedades hasta embarazos no deseados y problemas psicológicos como la ansiedad y la depresión.

Estas agresiones, están sancionadas por los Estados, por lo que es necesario que se tomen medidas para prevenirlas, erradicarlas y sobre todo para apoyar a las víctimas.

La obligación del Estado se traduce en asegurar un adecuado acceso a la justicia, atención médica y estrategias de protección, manteniendo siempre el respeto hacia la dignidad y la igualdad.

Aunque se pueden observar distintas interpretaciones en relación con la autodeterminación y la maternidad como un elemento clave en un proyecto de vida, debido a que las inquietudes acerca de la elección de abortar están ligadas a conflictos que afectan la seguridad física, la estabilidad emocional y económica.

En mi opinión como mujer, puedo manifestar el miedo de ser víctima de abuso sexual no solo por la inseguridad que me causaría de tener un hijo producto de una violación y a demás no haberlo consentido, el no poder presentar alguna denuncia teniendo el temor a ser señalada y recaer en la re victimización por haber sufrido esa experiencia.

Es por ello que la agresión sexual representa desafío de derechos humanos que impacta de manera significativa las vidas de miles de mujeres.

Desde el punto de vista las consecuencias que dejaría la violación sería depresión, ansiedad, infecciones de transmisión sexual y embarazos no deseados.

Además, la violencia sexual compromete la integridad física y emocional de las mujeres, impactando su autoestima y su calidad de vida.

2.1.- Concepto de Salud sexual y reproductiva

Núñez, (2019) señala que la sexualidad está profundamente conectada con la identidad de género y sexual, lo que incluye la experiencia de cada individuo como se reconoce, tanto en relación a los genitales con los que nació, como a su identificación como hombre, mujer, o si se identifica con lo masculino, lo femenino o ninguna de estas categorías.

La Organización Mundial de la Salud, (1975), definió a la salud sexual como una combinación de componentes físicos, mentales y sociales relacionados con la sexualidad. Para un desarrollo pleno de la personalidad que permite la interacción adecuada y la

experiencia de amor tanto en dar como en recibir.

Por otro lado, la salud reproductiva se define como un estado de bienestar total en lo físico, mental y social, y no debe ser vista solamente como la ausencia de enfermedades. Se refiere a los procesos, funciones y sistemas reproductivos a lo largo de todas las etapas de la vida.

Esto significa que las personas deben ser capaces de llevar una vida sexual que sea responsable, placentera y segura, además de tener la capacidad de procrear y el derecho a decidir cuándo y con qué frecuencia.

La Organización Panamericana de la Salud, define la salud sexual como:

Un estado de bienestar que abarca lo físico, emocional, mental y social vinculado a la sexualidad; no se limita simplemente a la falta de enfermedades, disfunciones o problemas, una perspectiva positiva y respetuosa hacia la sexualidad y las interacciones sexuales, además de la oportunidad de vivir experiencias sexuales gratificantes y seguras, sin coerción, discriminación ni violencia.

La salud sexual requiere un enfoque general, cuando hablamos de salud sexual, debemos incluir, a aquellos adultos que han decidido no tener más hijos y a personas que, después de la fase reproductiva, también continúan teniendo vida sexual. En este sentido, se establece que no se puede lograr una salud sexual sin una educación sexual integral desde la infancia, donde la sexualidad se manifiesta de maneras diversas a lo largo de la vida y es esencial que las personas.

En la Constitución se especifica de manera clara que es deber del Estado garantizar tanto el acceso a servicios de salud sexual como a la salud reproductiva, así como proteger la salud integral y la vida de las mujeres.

Haciendo mayor énfasis en la Sentencia No. 34-19-IN/21, donde la situación, por un lado, está la importancia primaria de la salud sexual y reproductiva como un

componente esencial del derecho a la salud. Por otro lado, demuestra un particular enfoque en la capacidad reproductiva de las mujeres, estableciendo una obligación constitucional de resguardar la salud de las mujeres, en el caso de recurrir a decisiones relacionadas con el aborto o desde el comienzo hasta el final de su embarazo.

2.2.- Mujer como sujeto de especial protección

La mujer es sujeto especial de protección debido a las diversas exigencias por parte de movimientos sociales de mujeres en todo el mundo a fin de que se garantice la prevención, eliminación y sanciones de todas las formas de violencia que se puedan presentar, ya sea de manera evidente o velada, contra las mujeres.

Por esta razón, la normativa ha ido evolucionando a lo largo del tiempo a nivel internacional, regional y nacional.

A nivel internacional se llevó a cabo la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979), esta convención amplía la definición del término discriminación, con el objetivo de facilitar la promoción y protección de los derechos que ya estaban reconocidos.

El marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, diversas naciones expusieron sus informes sobre los desafíos y avances en la lucha contra la discriminación y los obstáculos al disfrute de los derechos humanos de las mujeres, así como algunas estrategias que facilitarían alcanzar ese objetivo de igualdad a nivel nacional.

Llegando acuerdos, regulaciones y convenciones internacionales sobre temas de género siendo justos desde las perspectivas geográfica y cultural, ya que las nociones de mujer y lo que simboliza la libertad y la discriminación son elementos sujetos a la percepción universal y occidental del concepto de igualdad.

Bartolomei (2008) sostiene que las definiciones universales y liberales de los derechos de las mujeres deben incorporar un nuevo enfoque que considere la diversidad cultural y las particularidades de diferentes partes del mundo.

Es por ello que es esencial entender que importante son las mujeres de manera que cumplen con diferentes roles a lo largo de la historia ya que anteriormente se había implantado la idea que solo eran responsables del cuidado y la supervisión de los niños, tareas domésticas, evidenciando la posición subordinada que la sociedad le asignaba en sus funciones de poder. A partir de 1990, la mujer comenzó a manifestar su condición de sujeto de derechos con mayor firmeza, como respuesta a las numerosas violaciones a las que estaban sujetas.

Los cambios o avances más importantes para las mujeres en relación a la sociedad se producen a partir del trato igualitario, implementar acciones efectivas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos, implementación de políticas públicas con perspectiva de género.

Por lo que la mujer debería ser vista no solo como víctima, sino también como sujeto de transformación. Verla como sujeto especial protección conlleva un deber compartido para eliminar las desigualdades profundas que la perjudican.

De manera que se brinde mayor protección, en un espacio seguro y equitativo, donde las mujeres puedan desarrollarse plenamente.

CAPÍTULO II

1.- La mujer víctima de violencia sexual: implicaciones jurídicas.

Dentro de este capítulo nos centraremos en analizar los casos en que las mujeres son víctimas de violencia sexual. Dentro de la Sentencia No. 34-19-IN/21, se sostiene que, conforme al Derecho Internacional sobre Derechos Humanos:

“Castigar el aborto en situaciones de abuso sexual, violación e incesto, incrementa el dolor de las mujeres afectadas y sobrevivientes de agresiones sexuales, quienes ya han padecido lesiones en todos los aspectos de su integridad debido a la violencia sexual que experimentaron. (pág. 10)

En esta situación, se alega que la agresión sexual es una violación a la dignidad humana de las mujeres, niñas y adolescentes, sin importar si tienen discapacidad, ya que limita su proyecto de vida.

Dentro de la sentencia analizada la Corte Constitucional, es la encargada de a través de sus tribunales asegurar que las mujeres que sufren violencia tengan acceso a la justicia. Para lograr esto, la jueza evaluó las pruebas presentadas por las accionantes de manera libre de prejuicios y estereotipos de género, evitando la idea de que la mujer está subordinada o la noción de que ella es culpable por tener una apariencia seductora o por sus comportamientos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) ha emitido un pronunciamiento sobre la falta de eficacia en el sistema judicial, afirmando que la agresión sexual es un tipo de violencia sexual dirigida hacia las mujeres.

Es por ello, que se reconoce que existe una relación directa y evidente, entre la violencia hacia la mujer y la discriminación.

Hernández (2010) señala que el Estado debe garantizar que el sistema de justicia contemple las normas adecuadas con respecto a las perspectivas de género y niñez, caso contrario, se corre el riesgo de fomentar la repetición de tales actos y enviar un mensaje que tolere la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Para ello, es indudable la necesidad de juzgar, legislar y dictar políticas públicas, basadas en la erradicación de la desigualdad basada en el género, es decir, en evitar,

erradicar, diferencias de trato, oportunidades y derechos que las mujeres enfrentan debido a su sexo biológico, y roles de género asignados socialmente.

Esta desigualdad tiene profundas raíces sociales, culturales y económicas, y se manifiesta en diversos aspectos de la vida cotidiana, afectando principalmente a mujeres,

Combatir la desigualdad de género requiere un enfoque integral que involucre a individuos, instituciones y gobiernos.

1.2.- Normativa constitucional relevante (Constitución del Ecuador de 2008)

La Constitución del Ecuador se ha desarrollado con un enfoque renovado en la democracia constitucional, cuyas bases buscan entender la validez de la creación del Estado, de sus acciones, del sistema legal. En otras palabras, se refiere a los métodos que sustentan un acuerdo de convivencia social, a partir de nuevas formas de participación.

La normativa utilizada dentro de esta Sentencia N. 34-19-IN/21, en su artículo 11, numeral 7, de la Constitución del Ecuador (2008) en referencia a la vida digna nos menciona que:

El reconocimiento de los derechos y protecciones que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos establecen no dejará de lado otros derechos que emergen de la dignidad de los individuos, comunidades, pueblos y nacionalidades, los cuales son esenciales para su desarrollo integral. (pág. 12)

Por tanto, la normativa en cuestión, al someter a las mujeres a peligros innecesarios al decidir sobre su salud reproductiva, al obligarlas a experimentar embarazos y maternidades no deseadas, también infringe el derecho de las mujeres a vivir con dignidad.

Esto se debe a que limita su acceso a servicios de salud seguros; las pone en situaciones de riesgo que se podrían evitar; afecta su situación laboral y su capacidad para

acceder y permanecer en el sistema educativo; y, reduce de manera desmesurada su libertad para tomar decisiones acerca de su vida y su reproducción.

Asimismo, en se encuentra en el artículo 66, numerales 2, 3, literales a) y b), donde nos habla sobre la integridad física, personal, ética y sexual, b) vivir sin violencia tanto en espacios públicos como privados y c) la prohibición de la tortura. (pág. 32)

Desde este punto de vista, la penalización del aborto representa una forma de violencia que ha dejado consecuencias físicas y psicológicas sobre la salud y la vida de las mujeres que interrumpen un embarazo en situaciones de clandestinidad.

Esto induce a comportamientos agresivos que se expresan, por las dificultades al momento de recibir atención médica por parte de mujeres que enfrentan complicaciones post-abortivas, especialmente aquellas que habitan en condiciones de pobreza y en zonas rurales del país, como por el abuso físico y emocional que se observa en la atención hospitalaria y en la sociedad (Salgado, 2011). La cual actúa como un mecanismo de exclusión que sanciona a la mujer que se aparta de su rol de género relacionado con la maternidad.

Asimismo, argumentan que hay una falta de relación con los tratados, y sugerencias de diferentes entidades internacionales referentes a los derechos humanos.

La norma impugnada vulnera los derechos a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (art. 66.4 CRE); al libre desarrollo de la personalidad (el art. 66.5 CRE); a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad (art. 66.9 CRE); a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre la salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener (art. 66.10 CRE); a la intimidad personal y familiar (art. 66.20 CRE) y el principio a la igualdad y no discriminación (artículo 11.2 CRE). (pág. 16)

Por lo que las accionantes solicitaban que se eliminara la expresión "que padezca de discapacidad mental", presente en el numeral 2 del artículo 150 del COIP, sea considerada inconstitucional, conforme a los artículos descritos.

Aseguran que hay una falta de congruencia entre la expresión cuestionada y los derechos a una protección especial, la prohibición de la revictimización y la reparación integral para las víctimas de delitos (art. 78 de la CRE), así como recibir atención prioritaria y especializada para las mujeres, niñas y adolescentes (art. 35 de la CRE)

Con lo mencionado hacemos énfasis que las mujeres tienen derechos a su integridad personal, que se relaciona con salvaguardar su dignidad y la existencia de tres aspectos, como la integridad física que implica cuidar el cuerpo y la salud, la integridad emocional que defiende el bienestar mental. Cada uno de estos aspectos asegura un derecho a la calidad de vida conforme a los valores personales.

Por lo tanto, el derecho a la igualdad de recibir un trato igual por parte de la ley, y el derecho a ser tratado con igualdad de manera efectiva.

Es importante señalar que el derecho no se quede solo en una norma sin efectividad, cumpliendo con lo establecido, respetando los tratos iguales sin basarse en categorías sospechosas. Asimismo, se exige al Estado que ponga en práctica medidas efectivas para eliminar la violencia, especialmente la que se dirige hacia mujeres, niñas y adolescentes.

1.3. Normativa internacional sobre los derechos sexuales y reproductivos

Está determinado en las normas internacionales como la Declaración Universal de los derechos humanos (1948) constituyen la base de la democracia y ofrecen un sistema legal, normativo e institucional que asegura la protección y el bienestar, tanto a nivel individual como a nivel colectivo.

Su reconocimiento político es fundamental ya que su aplicación legal es obligatoria para los Estados que las suscriben, para garantizar su efectividad en la sociedad. Para todas las personas, sin distinción de género, raza o etnicidad, tienen el mismo derecho a disfrutar.

La Conferencia Internacional de Derechos Humanos, comenzó a abordar el tema del derecho a elegir la cantidad de hijos, la crianza de los hijos, autonomía, salud sexual y reproductiva, y el derecho a un aborto seguro.

Sin embargo, los derechos sexuales y reproductivos adquirieron mayor creación a nivel internacional por la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (1994) que menciona que la salud sexual y reproductiva debe ser reconocida como un derecho humano fundamental desde una perspectiva de género y se reconoció que el aborto debe considerarse un grave problema de salud pública. (pág. 114)

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado el significado de la implementación del artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual declara que cada individuo tiene el derecho a que se respete su existencia. Este derecho será salvaguardado por la legislación y, en términos generales, desde el instante de la concepción (CADH 2012).

Esta es la razón por la cual, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Comité CEDAW, ha emitido recomendaciones muy serias sobre la necesidad de garantizar que las mujeres puedan tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva, asegurando también el acceso a servicios de salud integral y eliminando regulaciones que impongan embarazos no deseados. (pág. 111)

Se incorporaron elementos concretos que evidencian la situación de vulnerabilidad y discriminación que enfrentan las mujeres. Por esta razón, se promueve los derechos humanos de las mujeres, así como de las niñas y adolescentes, constituyen

una parte esencial, inseparable e indivisible de los derechos humanos universales (CIPD, 1994).

En la actualidad, estos derechos cuentan con reconocimiento a nivel internacional y tienen carácter legal vinculante; sin embargo, en numerosos países no hay alineación entre lo que establece la normativa internacional y la legislación nacional, como ocurre en Ecuador.

1.4.- Regulación del aborto de las mujeres víctimas Código Orgánico Integral Penal (COIP) antes y después de la sentencia N. 34-19-IN/21.

Es importante señalar que la perspectiva sobre el aborto en la sociedad ha cambiado según las circunstancias históricas de cada tiempo, las cuales han estado notablemente afectadas por las creencias religiosas.

Dentro de la sentencia N. 34-19-IN/21, se sostiene que, en los cinco Códigos Penales que se han legislado en la historia de Ecuador,

La sexualidad de las mujeres ha sido penalizada desde las regulaciones más estrictas, fundamentadas en un machismo misógino que percibe a las mujeres, no como individuos, sino como objetos; no como seres sexuales, sino como entidades pasivas, sumisas y al servicio de los deseos de otros, siendo la única sexualidad activa la de los hombres. (pág. 11)

Virginia Gómez, (2020) menciona que la aprobación para la creación de un nuevo Código Penal, comenzó en octubre de 2011, la propuesta inicial que se presentó a la Comisión de Justicia de la Asamblea, el derecho a la vida desde el momento de la concepción.

En respuesta a esto, durante 2012 y 2013, varias assembleístas del partido gobernante Alianza País intentaron promover una estrategia política y comunicacional

para facilitar el aborto en casos de violación en el COIP.

Debido a que, en el Ecuador, las mujeres son víctimas de violación, esto perjudica a las mujeres con menos recursos; y el Código Penal debe reflejar las condiciones reales del país.

Esta propuesta terminó cuando la asambleísta Paola Pabón, perteneciente al movimiento Alianza País, propuso que se vote de manera individual el artículo 149 del proyecto de Código Orgánico Integral Penal, que hace referencia a la despenalización del aborto en situaciones de enfermedad mental en las mujeres.

A pesar de esta controversia, se lograron dos modificaciones en la legislación la primera consiste en que el artículo 150, se incluyan que no solo los médicos pueden llevar a cabo el aborto terapéutico, sino que también lo puede hacer un profesional de la salud calificado lo que permitió que enfermeras pudieran realizar la interrupción terapéutica.

La segunda, sustituir la frase “en una mujer que padezca de una discapacidad mental” contenida en el artículo 150 numeral 2 del COIP.

En esta situación, el legislador, ejercitando su libertad para crear leyes, ha decidido, con el objetivo de definir el contenido del artículo 45 de la Constitución, mantener en el Código Orgánico Integral Penal el aborto consentido como un delito, salvo en circunstancias donde esté en riesgo la vida o la salud de la madre, o se trate de una mujer que ha sido violada.

Para abordar esta cuestión legal, la Corte analiza y considera esencial, identificar los derechos legales que el legislador ha buscado proteger en relación con la violación y el aborto consentido, para poder determinar si lo que dispone el artículo 150, número 2, interpretado en conjunto con el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, los resguarda, y si la pena impuesta por el aborto consentido en casos de violación es proporcionada según lo dispuesto en la Constitución. (pág. 25)

En efecto, estos dos casos excepcionales en el Ecuador, desde el Código Penal de 1938, dispuesto expresamente como causales de aborto no punible los casos de peligro para la vida o salud de la madre, y si el embarazo era producto de una violación contra una “mujer idiota o demente”.

Aunque se expresan de manera diferente en comparación con el Código Orgánico Integral Penal actual, debido a que la aplicación de una pena, para las víctimas de violación sexual sin discapacidad mental es adecuada y se ajusta a la Constitución.

Respecto a la reforma acerca del aborto, la propuesta en el artículo 150, que se ocupaba del Aborto No Punible, indicaba la sustitución del numeral dos que señala si el embarazo es resultado de una violación en una mujer con discapacidad mental, (ORDÓÑEZ, 2014).

Por el siguiente texto:

Si el embarazo es resultado de una violación, incestuosa y en el caso mencionado en el artículo 164 de este Código Integral Penal además, además declara la inconstitucionalidad por el fondo de la frase del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

Adicionalmente, es preciso señalar que, una vez declarada la inconstitucionalidad por el fondo, el aborto consentido en casos de violación ya no podrá ser penalizado conforme lo prescrito por el artículo 149 del COIP.

CAPÍTULO III

1.- Argumentos presentados por la Corte Constitucional

La Corte despenalizó el aborto por violación. Esta decisión se fundamentó en que la sanción penal impuesta a las víctimas de violación que deciden interrumpir su embarazo sin tener una discapacidad mental, constituye una pena desproporcionada.

La Corte sostuvo que penalizar a la mujer víctima de violencia sexual que aborta la sitúa en una situación límite, forzándola a continuar un embarazo y una maternidad no deseados.

Argumentos que, sin lugar a dudas, se han constituido en el pilar fundamental para la emisión de la sentencia en estudio, mismos que permitieron a la Corte Constitucional, erradicar no solo la discriminación enraizada en una norma que colocaba a toda mujer que no fuera discapacitada mentalmente, en una condición vulnerable respecto de sus derechos constitucionales a acceder a una adecuada salud sexual, y salud reproductiva.

1.1 Análisis de la perspectiva de género y los derechos humanos en la sentencia

Haciendo énfasis al enfoque de género, el sistema judicial de diversos países ha implementado, las protestas de movimientos feministas que buscan eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres, junto con la violencia habitual que los hombres ejercen sobre las mujeres por motivos de género.

Olsen (2000) plantea que las distinciones entre hombres y mujeres, no es algo nuevo debido a que, a las mujeres por su género, siempre ha sido criticadas por la sociedad simplemente por su condición, se hallan en una posición de inferioridad en comparación con los hombres, ya sea en el ámbito jurídico o social, en referencia a la sexualidad.

Por otra parte, dentro de la Sentencia 34-19-IN/21, se alega las formas de violencia

de género que representan un castigo por la interrupción del embarazo en circunstancias extremadamente graves que atentan contra el derecho a una vida digna.

Afirman que la violación o el incesto actúan como intervenciones tan severas en la existencia de una mujer, en su privacidad, su bienestar, ya que alteran sus organismos y efectos que pueden durar para siempre.

No obstante, no conocer que una violación limita la libertad de tomar la decisión más privada, como lo es la sexualidad, y exigir que esa mujer, que no tuvo la opción de decidir sobre su consentimiento, deba además enfrentar una maternidad impuesta por el miedo a la sanción penal, llegando a la conclusión que genera un acto de discriminación por motivos de género y una forma auténtica de tortura. (pág. 37)

Por lo que existen manifestaciones de violencia basadas en el género que pueden ser consideradas como tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Por ello, creen que la ratificación del aborto en situaciones de violación para todas las mujeres es una acción necesaria que Ecuador implemente, al eliminar la tortura y los tratos inhumanos y degradantes hacia las mujeres, especialmente en casos de violación (Facio, 2010).

Es esencial derogar cualquier limitación al aborto que obstaculice de manera injustificada el pleno ejercicio de los derechos humanos de la mujer y que la coloque en una posición de re victimización.

De acuerdo con la CEDAW, establece que:

las violaciones a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, tales como la esterilización sin consentimiento, el aborto obligatorio, el embarazo forzado, la criminalización del aborto, la negativa o la demora en el acceso a abortos seguros, la continuación forzada del embarazo, así como el abuso y maltrato hacia mujeres y niñas que buscan información sobre salud, y sobre

servicios y productos sexuales y reproductivos, constituyen formas de violencia de género que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser consideradas tortura o trato cruel, inhumano o degradante. (pág. 31)

De igual forma La Convención Interamericana sobre la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia la Mujer, conocida como la “Convención de Belém Do Pará”, establece en su artículo 1 que la violencia hacia las mujeres se define como “cualquier acto o comportamiento, fundamentado en el género, que provoque muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en entornos tanto públicos como privados.

De manera que nos alineamos con la sentencia N. 34-19-IN/21, en virtud de que a la mujer no se le puede observar bajo los estereotipos comunes de una discriminación indirecta en cuanto a tomar decisiones sobre su vida sexual y reproductiva y de ejercer el cuidado.

Por cuanto la Corte Constitucional expone despenalizar el aborto, alegando que no quiere fomentar esta práctica ni que aliente a las mujeres a interrumpir su embarazo. La despenalización del aborto implica reconocer la vida y la dignidad de las mujeres, así como evitar que mueran. Si el objetivo del Estado es asegurar la vida, desde el enfoque del derecho a la salud pública, se debe elegir la alternativa que cause menos daño.

Una de esas alternativas es la descriminalización del aborto, lo cual no equivaldría en absoluto a su legalización o promoverlo.

Lo que lleva a las mujeres a interrumpir un embarazo de manera voluntaria en situaciones de violación.

Por lo tanto, se planteó las estrategias para la interrupción del embarazo, desde un enfoque al erradicar la violencia hacia las mujeres, en la prevención y castigo de los crímenes sexuales, además de promover la educación sexual en materia de salud sexual y

reproductiva, así como en eliminar estereotipos de género que alargan la idea de una inferioridad de la mujer.

Al comparar la cantidad de abortos que ocurrieron antes y después en naciones donde el aborto ha sido despenalizado, no se observa un aumento en los abortos. Por otro lado, la penalización no detiene a las mujeres de elegir abortar, sino que impulsa la búsqueda de otras alternativas en un incremento en la morbilidad y mortalidad.

En concordancia con la decisión tomada por la Corte Constitucional que representa un avance relevante y legal conseguido por los movimientos feministas en el Ecuador, y que el Estado debe garantizar todas las condiciones necesarias para que las mujeres que deciden interrumpir puedan acceder a un sistema de salud adecuado y seguro, sin ser discriminadas. Nuevamente, la Corte elige la vida, defiende los derechos y promueve un Estado más tolerante y menos violento hacia las mujeres.

5. CONCLUSIÓN.

A partir del análisis realizado, se plantea que se ha comprobado de manera concreta que la penalización del aborto voluntario no es razonable como un medio para salvaguardar los derechos de las mujeres. Además, ha permitido la vulneración de derechos fundamentales como el derecho a la vida, la integridad personal, la salud, la autonomía de voluntad, el desarrollo personal integral, una vida digna, así como principios fundamentales como la igualdad, la dignidad humana y la prohibición de la discriminación.

Llegando a entender que la realización de abortos seguros, legales y gratuitos en casos de violación e incesto, eugenésicas brindan a las mujeres, niñas y adolescentes priorizar su vida, lo cual evita realizar una interrupción en la clandestinidad que trae consecuencias como lo es la muerte de la madre.

Además, resalta la distinción entre la existencia desde la concepción y una vida digna que garantice a todas las mujeres el derecho a vivir sin violencia. Lo que implica la defensa absoluta de una forma de vida evitando las amenazas y el castigo.

En mi opinión, dado el contexto de discriminación y agresiones que sufren diariamente las mujeres, niñas y adolescentes relacionado con el aumento de la violencia de género, es vital crear una ley que regule los tratos crueles por parte de la administración de justicia hacia las mujeres

El aborto, en términos legales, se establece como una herramienta de dominación y control por parte del Estado sobre el cuerpo de las mujeres, impidiendo que las mujeres ejerzan su derecho a tomar decisiones de manera autónoma sobre su salud sexual y reproductiva.

Este control por parte del Estado cuenta con un fuerte apoyo de la sociedad en su conjunto, donde los estereotipos de género vinculan a las mujeres con la maternidad, como si fuera un destino biológico del cual no pueden escapar.

En esta situación las mujeres que están intentando abortar, deciden por la opción más inmediata incurren métodos anticonceptivos inseguros que solo causan daños para su salud, aunque superar el trauma afecta en sus emociones, sentimientos y a las jóvenes con ningún acceso a la educación o ignorancia sobre sus propios derechos.

El cual entendemos que el derecho a la vida de una mujer se ve comprometido debido al aborto, tanto cuando se lleva a cabo la interrupción del embarazo en condiciones peligrosas y clandestinas, como por las repercusiones post-abortivas que afectan a la salud de la mujer, las cuales en muchos casos no son abordadas de manera adecuada cuando ella necesita atención médica.

En resumen, y dentro de nuestra sentencia se alegaba la despenalización del aborto, pero, únicamente respecto de las mujeres que padezca de una discapacidad mental.

Lo que generaba una distinción que la Corte consideró inconstitucional por violar los derechos a la igualdad, no discriminación, integridad y libre desarrollo de la personalidad de las mujeres sin discapacidad mental.

Esto dio lugar a varias demandas de entidades, fundaciones de los derechos de las mujeres; quienes, en general, pedían que se eliminara la penalización del aborto consentido en casos de violación hacia las mujeres que no padezcan de una discapacidad mental, debido a que alegaban que todas las mujeres objeto de una agresión sexual, son víctimas.

Por la norma que antes de la sentencia en estudio, limitaba a las mujeres que, sin tener discapacidad mental, y por haber sido objeto de una violación, se les obligaba a continuar con un embarazo forzado y a una maternidad forzada, siendo afectadas por tanto en sus derechos a la vida, a la salud y salud reproductiva, a la libertad sexual, integridad personal, dignidad humana, a la autonomía, a la igualdad formal y material y no discriminación.

Por lo tanto, la Corte Constitucional con la sentencia N. 34-19-IN/21, amplió la despenalización del aborto por violación a todas las mujeres, niñas y adolescentes, independientemente de su condición mental; sin embargo, el aborto en otras circunstancias sigue siendo penalizado en el COIP.

Por cuanto, la sentencia No. 34-19-IN/21, declara la inconstitucionalidad del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal en la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental”. Permitiendo las mujeres sin importar su

condición, sean garantizadas en su derecho a la libertad sexual, en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva para la interrupción voluntaria del embarazo en niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación sexual.

Para finalizar, este análisis manifiesto la importancia de la sentencia No. 34-19-IN/21, como un punto clave en la defensa de los derechos femeninos en Ecuador, al examinar las violaciones que ocurrieron antes de su implementación y sus consecuencias tanto legales como sociales. La resolución del Tribunal Constitucional marca un avance significativo hacia la erradicación de la desigualdad entre mujeres con y sin discapacidades, estableciendo un ejemplo fundamentado en los más altos criterios de derechos humanos, salud pública y procesos democráticos. Así, se refuerza la dedicación del Estado ecuatoriano a la efectiva protección de los derechos constitucionales, garantizando un acceso equitativo a la interrupción voluntaria del embarazo en situaciones de violación, sin el miedo de sufrir sanciones penales, con una perspectiva que resalta la dignidad de las mujeres impactadas.

Así al identificar y sancionar a las diversas formas de agresión sexual hacia la mujer en el COIP, se ha permitido que quienes cometen actos de violencia sean reprimidos de acuerdo a lo establecido por esta ley.

6. RECOMENDACIONES.

A través del análisis realizado sobre la normativa respecto al aborto para mujeres que han sido víctimas de violencia sexual en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), tanto antes como después de la decisión N. 34-19-IN/21, se sugiere una reforma legislativa integral que asegure la efectiva aplicación de los derechos que han sido reconocidos por la Corte Constitucional.

Es fundamental que el COIP utilice un vocabulario preciso y adecuado, con el fin de evitar posibles malentendidos y el sistema de salud. Asimismo, se debe crear medidas de protección correctas para el cuidado médico, legal y psicológico de las víctimas, acompañado de formación profesional para el personal en salud, justicia y fuerzas del

orden, enfocándose en la perspectiva de género y derechos humanos.

Es crucial iniciar iniciativas de concienciación para la sociedad, con el fin de educar sobre el aborto en casos de agresión sexual y reducir el daño causada con esta acción. Además, es necesario establecer un sistema de control. La correcta aplicación de estas estrategias contribuirá a avanzar hacia una verdadera protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en Ecuador.

7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

Actividad 2025 - 2026	Marzo		Abril			Mayo			Junio			Julio			
Identificación y localización del caso sujeto a análisis.		x	x												
Elaboración del plan de análisis de caso.				x	x	x									
Recopilación de información doctrinaria y legal.							x								
Análisis e interpretación de la información recopilada.							x	x							
Sistematización de la información.								x	x						
Redacción del informe final del caso en análisis.										x	x	x	x		
Presentación del informe del caso analizado.														x	x

8. BIBLIOGRAFÍA.

- Sentencia N.34-19-IN/21, S. N. (2021). *La Corte Constitucional analiza la constitucionalidad del artículo 150 numeral 2*. Quito.
- Alexy, R. (2014). *DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN*. Quito.
- Cabrera, S. M. (2010). *Obligaciones del Estado de derechos humanos*.
- CIPD, C. I. (1994). *Programa de Acción*. El Cairo.
- Facio, A. (2010). *Feminismo, género y patriarcado*.
- J, G. V. (2020). *Evolución de la salud sexual de la población adolescente* . España.
- Krug, E. G. (2003). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington: Organización Mundial de la Salud.
- Montes, R. I. (2011). *Principios para el tratamiento de casos jurídicos*. Quito.
- Núñez, M. d. (2019). *Recomendaciones para un enfoque de salud pública*. Organización Panamericana de la Salud .
- ORDÓÑEZ, L. R. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito.
- Salgado, J. (2011). *Manual de Formación en Género y Derechos Humanos*. Quito.
- Aristóteles. (1992). *el aborto: una mirada al principio de potencialidad*. Madrid: Revista De Filosofía UCSC.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito: REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL, Barrezuela, H. D. (2014).
- Beauvoir, S. d. (2009). *El Segundo Sexo*. Investigaciones Feministas.
- Calderón, J. G. (1995). *El aborto en la historia* . Santo Domingo: Instituto de Seguro Sociales .

CÓDIGO CIVIL. (2015). Congreso Nacional.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Asamblea Nacional.

Humanos, N. U. (1998). *Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*. Cairo: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Jacomet, P. (2010). *Medicina en la Historia*. Laboratorios Recalcine.

Padilla, M. R. (2006). *LA SALUD SEXUAL Y LA SALUD REPRODUCTIVA*. Med Exp Salud Publica.

SEDANO, M. (2014). *RESEÑA HISTÓRICA E HITOS DE LA OBSTETRICIA*.

Unidad de Medicina Materno Fetal